



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00040 00**

Ibagué, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras (Propietarios)
Demandante/Solicitante/Accionante: Cecilia Rojas Polanía y Eliver Cruz Canacue.
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: La Tribuna, conocido Registralmente como La Urraca hoy La Tribuna y Catastralmente como La Tribuna; F.M.I. 200-13819; Código Catastral 41-001-00-02-00-00-0027-0006-0-00-00-0000; ubicado en la Vereda Sector El Roblal; Corregimiento Vegalarga; Municipio de Neiva (Huila); con un Área de 5 Has 1.788 mts².

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por los señores **CECILIA ROJAS POLANÍA** y **ELIVER CRUZ CANACUE**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 26.431.188 y No. 7.731.304 expedidas en Neiva (Huila) respectivamente, representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, OFICINA ADSCRITA HUILA, respecto del bien denominado **LA TRIBUNA**, Registralmente llamado **LA URRACA HOY LA TRIBUNA** y Catastralmente como **LA TRIBUNA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-13819 y Código Catastral No. 41-001-00-02-00-00-0027-0006-0-00-00-0000, ubicado en la Vereda **SECTOR EL ROBLAL** del Corregimiento **VEGALARGA** del Municipio de **NEIVA (HUILA)**.

3. ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA

3.1.1. HECHOS

3.1.1.1. Los solicitantes señores **CECILIA ROJAS POLANÍA** y **ELIVER CRUZ CANACUE**, viven en unión libre desde el año 1999, cuando se establecieron en la casa paterna de la señora **ROJAS POLANÍA**, de dicha unión nacieron cuatro (4) hijas de nombres **YULIANA**, **MAGALY**, **YUDI LIZETH** y **MARIANA CRUZ ROJAS**. Durante ese tiempo el señor **CRUZ CANACUE**, se dedicó a la explotación de la tierra con agricultura como la siembra de café en predios ajenos donde trabajaba como partijero.

3.1.1.2. El señor **ELIVER CRUZ CANACUE**, adquirió el inmueble denominado **LA TRIBUNA** en el año 2010, con una extensión de 5 hectáreas, a través de compra realizada al señor **ALEJANDRO LOZADA**, mediante Escritura Pública No. 1988 de septiembre 10 de 2011, otorgada en la Notaría Primera de Neiva (Huila), la cual fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del citado municipio, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-13819, tal como consta en su anotación No. 6.

3.1.1.3. Señala que la venta del fundo fue pactada por valor de \$8.000.000.00 de los cuales pagaron cuatro y el resto lo estipularon a dos años, pero ante la imposibilidad del



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00040 00**

pago del comprador, realizaron la escritura pública de venta con el fin de llevarse a cabo un préstamo en el Banco Agrario, deuda que actualmente se encuentra vigente debido al desplazamiento, siendo el señor CRUZ CANACUE acreedor del FINAGRO.

3.1.1.4. Sobre el inmueble al momento de la compra, indica estaba algo abandonado, tenía una vivienda en concreto, e iniciaron su explotación con la siembra de café, y él y su familia establecieron allí su domicilio al salir favorecidos con subsidio de mejora de vivienda que les permitió dejarla en condiciones de habitabilidad, beneficio que fue recibido por parte de la Alcaldía Municipal de Neiva.

3.1.1.5. Una vez finalizada la Zona de Distensión, a inicios del año 2002, las FARC dejan de ser un actor hegemónico en la región, razón por la que Neiva empieza a ser un territorio en disputa con las Fuerzas Armadas del Estado colombiano, situación que repercute en afectaciones y violaciones de derechos de los pobladores del municipio, pues las FARC incrementaron el reclutamiento de los habitantes de la zona, lo que los obligó a abandonar los predios. Agrega que en casos donde familiares de habitantes de la zona fueron vinculados al Ejército, la guerrilla les exigió que abandonaran los fundos, calificándolos de informantes, igual suerte corrieron los integrantes de las Juntas de Acción Comunal, pues el grupo armado ilegal, les reclamaba a sus presidentes asuntos de ilegalidad lo que repercutió en el abandono forzado de los predios por parte de líderes sociales.

3.1.1.6. Afirma que el dominio de las FARC en dicho territorio ha sido histórico, pues sus procesos de colonización armadas propiciados entre los años 50 y 80, les permitió regular el acceso a la tierra, determinando quienes pueden permanecer en la zona y quienes no, y los calificados como enemigos, sapos y objetivos militares, estaban obligados a abandonar las parcelas, para asignar esos terrenos desocupados a personas afines a su proyecto político e intereses económicos para que sean ellos quienes exploten los predios.

3.1.1.7. En los 90, producto de la política aperturista del gobierno de Cesar Gaviria Trujillo, se produjo una crisis económica que afectó el sector agropecuario, dando pie a que las FARC adquirieran posicionamiento político – militar, al punto que en 1993 deciden incursionar en el secuestro como arma de guerra inicialmente económica y luego política, de igual forma, mantienen relación con cultivos de amapola cobrando a campesinos y compradores por su látex.

3.1.1.8. Entre 1998 y 2003 se dan los primeros abandonos forzados y hechos como ataques urbanos perpetrados por la Columna Móvil Teófilo Forero, el secuestro masivo en el edificio Miraflores, el desvío del avión donde retuvieron a Jorge Gechem Turbay y la casa-bomba del atentado contra el expresidente Álvaro Uribe Vélez.

3.1.1.9. Entre 2003 y 2010, se da el incremento de los milicianos en el municipio, como respuesta a la política de pago de informantes y cooperantes de la política de Seguridad Democrática del gobierno, donde el manejo de la información y los métodos utilizados por dicha organización guerrillera para regular el acceso y producción de la tierra, produjeron el mayor número de abandonos forzados.

3.1.1.10. Entre los años 2011 y 2017, pese al inicio de las negociaciones entre el gobierno del presidente Juan Manuel Santos y las FARC, se presentaron más abandonos forzados concentrados en el Corregimiento de Vegalarga por parte del Frente 17 de esa guerrilla, quienes fijaron allí su zona de operaciones, manteniendo la guerra hasta tiempos recientes; es de resaltar que en dicho corregimiento se encuentra ubicado el predio objeto de las presentes diligencias.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00040 00**

3.1.1.11. En el año 2013 la familia se vio obligada a abandonar el predio debido a que en una ocasión en horas de la noche, llegaron a la casa dos sujetos vestidos de negro, con pañoletas en la cabeza, quienes le ordenaron a la señora CECILIA ROJAS, quien se encontraba en la casa sola con sus hijas, que tenían que salir del predio, sin dar mayor explicación. Debido a esa amenaza, esa misma noche la solicitante tomó a sus hijas y se refugiaron en la casa de una vecina, hasta el siguiente día, cuando salió con las menores, rumbo a la casa de su hermana LUZ DARY ROJAS, ubicada en la ciudad de Neiva.

3.1.1.12. El día de las amenazas, su compañero señor ELIVER CRUZ no se encontraba en la casa, pues para pagar la deuda adquirida en el Banco y lo de la manutención de la familia, tenía que trabajar en otras fincas de la región mientras el predio comenzaba a producir, pero apenas se dio cuenta de lo ocurrido, también se desplazó de la zona rumbo a la ciudad de Neiva, donde declararon su situación ante las autoridades competentes.

3.1.1.13. Con el desplazamiento perdieron la mayoría de sus pertenencias, logrando rescatar algunas cosas y quedando el predio abandonado, pese a que en algunas oportunidades, el señor ELIVER iba a trabajar a otras fincas rurales del Municipio de Neiva.

3.1.1.14. En enero 19 de 2017 la señora ROJAS POLANÍA presentó solicitud de restitución de tierras sobre el inmueble objeto de las diligencias. En cuanto al estado del predio, se indica que éste se encuentra abandonado debido a que la familia considera que no existen las garantías de seguridad para retornar a la zona, ni cuentan con los recursos económicos necesarios para la explotación del mismo.

3.1.2. PRETENSIONES

Los solicitantes a través de la Unidad de Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente - Dirección Territorial Tolima, Oficina Adscrita Huila, solicitan en síntesis las siguientes pretensiones:

3.1.2.1. Se RECONOZCA el derecho fundamental de restitución de tierras a los señores CECILIA ROJAS POLANÍA y ELIVER CRUZ CANACUE, en calidad de propietarios del inmueble objeto de restitución y a su núcleo familiar.

3.1.2.2. Se ORDENE la restitución jurídica y/o material a favor de los señores CECILIA ROJAS POLANÍA y ELIVER CRUZ CANACUE y su núcleo familiar, del predio denominado **LA TRIBUNA**, Registralmente llamado **LA URRACA HOY LA TRIBUNA** y Catastralmente como **LA TRIBUNA**, ubicado en la Vereda **SECTOR EL ROBLAL** del Corregimiento **VEGALARGA** del Municipio de **NEIVA (HUILA)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la ley 1448 de 2011.

3.1.2.3. Igualmente se propende por la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila), la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

3.1.2.4. Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00040 00**

institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

3.1.2.5. Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos. Y de manera especial solicitan la aplicación de enfoque diferencial.

3.1.3. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR

3.1.3.1. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VÍCTIMIZANTES DE CECILIA ROJAS POLANÍA Y ELIVER CRUZ CANACUE.

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFI- CACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
ELIVER		CRUZ	CAÑACUE	7731304	Compañero/a permanente	10/10/1977	Vivo
YULIANA		CRUZ	ROJAS	1075211650	Hijo/a	11/12/2001	Vivo
MAGALY		CRUZ	ROJAS	1003810058	Hijo/a	21/05/2003	Vivo
YUDY	LISETH	CRUZ	ROJAS	1077722439	Hijo/a	26/01/2005	Vivo
MARIANA		CRUZ	ROJAS	1075313670	Hijo/a	16/08/2016	Vivo

3.1.3.2. NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFI- CACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
ELIVER		CRUZ	CAÑACUE	7731304	Compañero/a permanente	10/10/1977	Vivo
YULIANA		CRUZ	ROJAS	1075211650	Hijo/a	11/12/2001	Vivo
MAGALY		CRUZ	ROJAS	1003810058	Hijo/a	21/05/2003	Vivo
YUDY	LISETH	CRUZ	ROJAS	1077722439	Hijo/a	26/01/2005	Vivo
MARIANA		CRUZ	ROJAS	1075313670	Hijo/a	16/08/2016	Vivo

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, OFICINA ADSCRITA HUILA, mediante auto No. 171 de junio 25



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00040 00**

de 2018 y previo admitir se requiere a la mencionada entidad para que aclare, corrija y aporte los documentos faltantes actualizados. Una vez surtido lo anterior, con providencia No. 209, adiada en julio 31 de 2018, este estrado judicial admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

4.1. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila), con el fin de registrar la solicitud en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-13819, correspondiente al predio objeto de estudio, así como la sustracción provisional del comercio.

4.2. Se emitió igualmente una circular dirigida al Honorable Tribunal Superior -Sala Civil Familia de Neiva (Huila), a los Juzgados Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Distrito Judicial de Neiva (Huila), solicitando la suspensión de los procesos en la forma determinada en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448/11. Informando también a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la UARIV y al IGAC.

4.3. A la Alcaldía Municipal de Neiva (Huila), para que a través de sus secretarías de Hacienda, Planeación, General, de Gobierno y Salud, verificaran e informaran en su orden, si el bien inmueble objeto de restitución adeuda valores por concepto de impuesto predial, valorización y otras tasas o contribuciones e informe los valores, si se encuentra ubicado en zona de amenaza o de alto riesgo de desastre no mitigable, si dicho inmueble se encuentra seleccionado por entidades públicas para adelantar planes viales y otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, sobre las condiciones de seguridad y orden público actual de la Vereda de ubicación del fundo y, si los solicitantes y su grupo familiar se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

4.4. Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima), para que informara si cursaba en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras respecto del inmueble objeto de restitución o a nombre de los aquí reclamantes y su núcleo familiar.

4.5. Al Banco Agrario de Colombia y a FONVIVIENDA para que informaran si los aquí solicitantes han sido sujetos de subsidio de vivienda de interés social, bajo su condición de desplazados. Así mismo, a la Agencia Nacional de Tierras "ANT", para que informara si allí cursa proceso o actuación a nombre de los solicitantes.

4.6. A la Corporación Autónoma del Alto Magdalena "CAM", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural y de considerarlo necesario, practicara una inspección ocular al inmueble.

4.7. Considerando que fue recibido el informe de la mesa de trabajo (Consecutivo Virtual No. 39), ordenados en el punto No. 2, del numeral DÉCIMO CUARTO de la citada providencia admisorio y en vista de lo allí informado, el Juzgado mediante auto No. 539 fechado noviembre 8 de 2018, dispuso correr traslado a la Unidad de Restitución de Tierras, para que aclarara lo registrado y solicitado en los numerales 3 a 5 del citado informe, debiendo aportar de ser el caso la documentación que subsane la información allí contenida. De igual forma, se corrió traslado al Departamento de Policía Huila -DEUIL-, a la Novena Brigada del Ejército Nacional de Neiva (Huila) y a la Gobernación del Huila, del



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00040 00**

informe de Alerta Temprana rendido por la Defensoría del Pueblo y el Corregidor de Vegalarga (Consecutivo Virtual No. 51).

4.8. Conforme lo dispuesto en el numeral QUINTO del mencionado auto admisorio, el apoderado de los solicitantes perteneciente a la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, Oficina adscrita Huila, aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico El Espectador realizada el domingo 26 de agosto de 2018, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

4.9. Cumplidas las publicaciones y considerando que fue recibido el informe técnico de inspección al predio junto con planos de construcciones encontradas (Consecutivos Virtuales No. 74 a 75), en cumplimiento tanto a lo ordenado en el numeral DÉCIMO CUARTO de la citada providencia admisorio, como de lo dispuesto en auto No. 539 de noviembre 8 de 2018. Así mismo, obra respuesta de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario de la Gobernación del Huila (Consecutivo Virtual No. 73), informando las gestiones realizadas para la seguridad de la región, especialmente de la vereda de ubicación del predio objeto de restitución. Por lo anterior, el Despacho procedió mediante auto No. 008 calendarado enero 17 de 2019, iniciar la etapa probatoria señalando fecha para recepcionar declaraciones y requirió a las demás entidades oficiadas, para que dieran cumplimiento a lo ordenado en los mencionados proveídos.

4.10. Posteriormente, una vez terminada la audiencia de pruebas celebrada en marzo 6 de 2019 tal como consta en Acta No. 24 (Consecutivo Virtual No. 86), el Juzgado corrió traslado para alegatos de conclusión, recibiendo con posterioridad el concepto rendido por el representante del Ministerio Público (Consecutivo Virtual No. 94), en consecuencia ingresa el expediente al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Agente del Ministerio Público previo señalamiento de los antecedentes, presupuestos procesales, normatividad de orden nacional e internacional y jurisprudencia aplicable, lleva a cabo un análisis del acervo probatorio recaudado dentro de la actuación procesal tanto de índole documental (Escritura y certificado de tradición), como de la declaración de parte de los solicitantes, concluyendo que se encuentra debidamente acreditada la calidad de propietarios que del bien objeto de restitución tienen los solicitantes, toda vez que el bien fue adquirido por el señor CRUZ CANACUE a través de un negocio jurídico de compraventa celebrado con el señor ALEJANDRO LOZADA.

En lo atinente a la vulneración de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, describe el contexto de violencia que se presentó en la región, resaltando que de conformidad con las declaraciones recepcionadas en la etapa administrativa, la señora CECILIA ROJAS POLANÍA y su núcleo familiar debieron trasladarse en contra de su voluntad del predio objeto de restitución en diciembre 22 de 2013, inicialmente a la casa de una vecina llamada CARMEN MARÍN donde paso la noche y posteriormente se trasladó para la ciudad de Neiva (Huila), a la casa de su hermana LUZ DARY ROJAS donde vivieron durante mes y medio, luego continuaron residiendo en el casco urbano del referido municipio, a causa de ese episodio que causo temor insuperable, lo que generó el abandono forzado del inmueble objeto de restitución, por su parte el señor ELIVER CRUZ CANACUE, indica que siguió en la zona trabajando en otras fincas y visitando el predio por un año más, pero debido a que la guerrilla mataba



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00040 00**

mucha gente en la zona, decidió radicarse junto con los demás miembros de su hogar en Neiva.

Aunado a lo anterior, indica que los elementos probatorios como el contexto de violencia encontrando actores como en Frente 17 de las FARC, padecido por los habitantes del Corregimiento Vegalarga, donde se encuentra ubicado el inmueble reclamado y la fecha de los hechos permiten acreditar la configuración del abandono forzado. Por lo anterior concluye que es procedente el reconocimiento de la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras en los términos de la ley, y ordenar la restitución material y jurídica del predio, así como las medidas complementarias en materia de vivienda, alivio de pasivos y proyectos productivos.

6. CONSIDERACIONES

6.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien Ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor de los reclamantes de la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio identificado en el acápite introito, en el paginario militan certificaciones expedidas por la UAEGRTD donde se hace constar que los solicitantes, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de propietarios del predio. Por tanto, cumplido viene el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 7° del artículo 76 de la Ley de Víctimas para dar inicio a la acción judicial.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

6.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta la situación fáctica y las pretensiones elevadas por los solicitantes, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: I. ¿Tienen derecho los solicitantes y su núcleo familiar, a ser reconocidos como víctimas de desplazamiento forzado?, II. ¿Tienen derecho los reclamantes a la restitución material y jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado, así como la implementación de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable a los solicitantes, atendiendo el acervo probatorio arrimado y la normatividad vigente, esto es la ley en



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00040 00**

sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad así como la jurisprudencia.

6.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

6.3.1. Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

6.3.2. Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00040 00**

asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

6.3.3. La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

6.3.4. Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

6.3.5. Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...*Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los*



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00040 00**

operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

6.3.6. A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

6.3.7. Se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

6.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por los señores CECILIA ROJAS POLANÍA y ELIVER CRUZ CANACUE, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del bien sobre el cual ostentan la calidad de propietarios

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00040 00**

denominado **LA TRIBUNA**, Registralmente llamado **LA URRACA HOY LA TRIBUNA** y Catastralmente como **LA TRIBUNA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-13819** y Código Catastral No. **41-001-00-02-00-00-0027-0006-0-00-00-0000**, ubicado en la Vereda **SECTOR EL ROBLAL** del Corregimiento **VEGALARGA** del Municipio de **NEIVA (HUILA)**, terreno este que se vio junto con su familia forzados a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la Ley.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hechos violentos.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3^o de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedor, ocupante o propietario, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75³:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS**, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes sean propietarios, poseedores o explotadores de baldíos, que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el Despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la **RESTITUCIÓN DE TIERRAS** de los reclamantes sobre el inmueble tantas veces citado.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

6.4.1. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico realizado al inmueble por parte del personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la conclusión que se llega es que con base en las coordenadas tomadas de los planos topográficos, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta y real del fundo **LA TRIBUNA**, Registralmente llamado **LA URRACA HOY LA TRIBUNA** y

² “**VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)”

³ “**TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.”



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00040 00

Catastralmente como **LA TRIBUNA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-13819** y Código Catastral No. **41-001-00-02-00-00-0027-0006-0-00-00-0000**, ubicado en la Vereda **SECTOR EL ROBLAL** del Corregimiento **VEGALARGA** del Municipio de **NEIVA (HUILA)**, es de **CINCO HECTÁREAS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (5 Has 1.788 Mts²)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 259869 en línea quebrada, en dirección suroriente hasta llegar al punto 87638, pasando por los puntos 188116, 259880, 259879, 259878 y 2598781, con el predio del señor Luis Eduardo Trujillo, entre los puntos 259869 y 259879 con una distancia de 126,2 metros con quebrada en medio y con el predio del señor Juan de Dios Quiroga entre los puntos 259879 y 259877 en una distancia de 131,5 metros con quebrada en medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 259877 en línea quebrada, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 259873, pasando por los puntos 259876, 259875, 2598751, 188114 y 259874, con el predio del señor Juan de Dios Quiroga, entre los puntos 259877 y 259875 con una distancia de 144,1 metros, quebrada en medio y con el predio del señor
	Jairo Cruz entre los puntos 259875 y 259873 en una distancia de 133,9 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 259873 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 2598731, con predio del señor Aldemar Perdomo en una distancia de 92 metros, quebrada en medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 2598731 en línea quebrada, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 259869, pasando por los puntos 2598732, 2598733, 259872, 259871 y 259870, con predio del señor Lucio Serrato, entre los puntos 2598731 y 259872 con quebrada de por medio y una distancia de 195,9 metros y con predio del señor Luis Eduardo Trujillo entre los puntos 259872 y 259869 en una distancia de 146,2 metros, quebrada en medio.



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00040 00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
188116	813866,1611	889896,2628	2° 54' 44,997" N	75° 4' 4,109" W
259880	813846,4868	889916,0287	2° 54' 44,357" N	75° 4' 3,468" W
259879	813842,4423	889950,0030	2° 54' 44,227" N	75° 4' 2,368" W
259878	813813,5015	889969,8501	2° 54' 43,285" N	75° 4' 1,725" W
2598781	813799,9914	889993,2201	2° 54' 42,846" N	75° 4' 0,968" W
259877	813841,7932	890048,6764	2° 54' 44,208" N	75° 3' 59,173" W
259876	813774,9903	890045,0365	2° 54' 42,034" N	75° 3' 59,289" W
259875	813699,7990	890062,3579	2° 54' 39,587" N	75° 3' 58,726" W
2598751	813681,3331	890064,9788	2° 54' 38,986" N	75° 3' 58,641" W
188114	813623,6962	890061,4045	2° 54' 37,109" N	75° 3' 58,755" W
259874	813594,2024	890033,9611	2° 54' 36,148" N	75° 3' 59,643" W
259873	813577,2039	890031,0401	2° 54' 35,595" N	75° 3' 59,737" W
2598731	813590,6935	889939,9974	2° 54' 36,032" N	75° 4' 2,685" W
2598732	813630,2557	889917,6409	2° 54' 37,319" N	75° 4' 3,410" W
2598733	813614,3979	889893,2505	2° 54' 36,802" N	75° 4' 4,199" W
259872	813718,2014	889830,4314	2° 54' 40,179" N	75° 4' 6,236" W
259871	813759,6178	889808,4360	2° 54' 41,527" N	75° 4' 6,949" W
259870	813794,4132	889810,8023	2° 54' 42,659" N	75° 4' 6,873" W
259869	813854,8548	889833,1472	2° 54' 44,627" N	75° 4' 6,152" W

6.4.2. LEGITIMACION EN LA CAUSA

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, dispone que son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En igual sentido, el artículo 81 ibídem, establece, que serán titulares de la acción las personas previstas en el artículo 75, pero también, su cónyuge, compañero o compañera permanente, con quien se conviva en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado y agrega además, que cuando estos hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos.

Así las cosas, de acuerdo con la normatividad citada, son presupuestos para la prosperidad de la acción restitutoria: I. La existencia de una relación jurídica que una al solicitante con el inmueble reclamado, para la época en que ocurrieron los hechos de



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00040 00**

despojo o abandono. II. Que esos hechos constituyan violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario, lo que constituye el hecho victimizante. III. Que el despojo o abandono sean consecuencia de esas infracciones o violaciones a los derechos humanos y IV. Que el despojo o abandono hubiere ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

6.4.2.1. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE LA SOLICITUD.

De conformidad con las disposiciones ya citadas, son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes, así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, con quien convivía en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono, o quienes estén llamados a sucederlos.

Se observa entonces, que los solicitantes adquirieron el inmueble a través de compraventa celebrada por el señor ELIVER CRUZ CANACUE con ALEJANDRO LOZADA, mediante la escritura pública No. 1988 de septiembre 10 de 2011, otorgada en la Notaría Primera de Neiva (Huila), la cual fue debidamente registrada tal como consta en la Anotación No.6 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-13819.

Así las cosas, teniendo en cuenta la tradición del inmueble la cual data de más de 50 años desde su título originario, no hay dubitación alguna que es un predio privado del cual los Solicitantes señores CECILIA ROJAS POLANÍA y ELIVER CRUZ CANACUE, ostentan la calidad de **PROPIETARIOS**.

6.4.2.2. HECHO VICTIMIZANTE

Con base a las probanzas recaudada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima Oficina Adscrita Huila (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Huila ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento del Huila y al Municipio de Neiva, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, quedando demostrado el conflicto armado en el norte del Huila, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento en la zona rural del Municipio de Neiva (Huila), que tipifica el contexto de afectación de los derechos de los solicitantes, causado por actividades ilícitas de grupos organizados armados al margen de la ley, que afectaron de manera directa a su población.

Los grupos armados en el departamento llegaron con un proceso de colonización armada, entre los años 50 y los 80, época en la que la presencia de autoridad estatal era escasa y nadie quería colaborar con la poca que había, convirtiéndose la guerrilla en la autoridad



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00040 00**

impuesta que se ocupaba de la resolución de conflictos entre colonos, usurpando funciones del Estado como el traspaso de terrenos que ejercían de manera ilegal favoreciendo a quienes eran sus aliados.

En la década de los 90, debido a la política aperturista del gobierno de la época, se generó una crisis económica que afectó al sector agropecuario del país, situación aprovechada por las FARC para adquirir posicionamiento político – militar, ordenando el “no pago”, de las deudas pendientes en la Caja Agraria. Dicha guerrilla en el año 1993, toma el secuestro como arma de guerra, inicialmente económica y posteriormente política; además, de mantener relación con los cultivos de amapola realizando cobros a los campesinos y compradores que del látex producto de dicho cultivo. Entre los años 1998 y 2003, la Columna Móvil Teófilo Forero realiza entre otros, ataques urbanos, el secuestro masivo en el edificio Miraflores, el desvío del avión donde retuvieron a Jorge Gechem Turbay y la casa-bomba del atentado contra el expresidente Álvaro Uribe Vélez. Entre los años 2003 y 2010 y como respuesta contra la política de Seguridad Democrática en cuanto al pago de informantes y cooperantes, se vio el incremento de los milicianos en el municipio, que tenían a cargo el manejo de la información y métodos para regular el acceso y producción de la tierra, lo que dio lugar al mayor número de abandonos forzados.

Entre los años 2011 y 2017, a pesar del inicio de las negociaciones entre el gobierno del presidente Juan Manuel Santos y las FARC, se presentaron más abandonos forzados concentrados en el Corregimiento de Vegalarga por parte del Frente 17 de esa guerrilla, quienes fijaron allí su zona de operaciones, manteniendo la guerra hasta tiempos recientes; resaltando que en dicho Corregimiento se encuentra ubicado el predio objeto de las presentes diligencias. Dicha información reposa en documentos periodísticos tanto regionales como nacionales, relatos de los reclamantes de actividades tanto individuales como grupales de recolección de información de carácter probatorio, informes institucionales y académicos y procesos llevados por la Fiscalía contra las FARC y de Juzgados de Neiva contra Hernán Darío Velásquez Saldarriaga, alias el paisa, comandante de la Columna Móvil Teófilo Forero.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se evidencian las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona rural del municipio de Neiva por la presencia y el accionar de los grupos al margen de la Ley, lo cual generó como resultado abandono y despojo de las tierras, puesto que algunos campesinos decidieron migrar hacia diferentes regiones.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revelan los reclamantes, para determinar su calidad de víctimas por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

Para el caso de los solicitantes, el señor ELIVER CRUZ CANACUE, de conformidad con la declaración que este rindiera en la etapa administrativa, indica que adquirió el predio aproximadamente en el año 2010, por compra que le hiciera al señor ALEJANDRO LOZADA, a quien conoció dos años antes en el Corregimiento de Palacio de Vega Larga, cerca de la Vereda La Espiga donde vivía en la casa de su suegro DOMINGO SILVA padre de crianza de su compañera permanente CECILIA ROJAS POLANÍA, a quien conoció en dicha vereda en el año 1999 y con quien convive desde hace diecisiete años. Agregó que en ese tiempo se dedicaba a cultivar café en predios ajenos y el señor LOZADA le ofreció el citado inmueble constante de cinco hectáreas por valor de ocho millones de pesos, de los cuales inicialmente entregó cuatro millones que tenía, producto de un negocio de partijera de café, pactando a dos años el pago del resto del dinero.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00040 00**

Debido a que no logró conseguir dicho valor, un año después pactaron la realización de la escritura para que pudiera hacer un préstamo en el Banco Agrario, crédito con el que canceló el saldo restante al vendedor. Resalta que del crédito debe casi todo al FONSA Huila, a quien transfirió la cartera el citado Banco, desconociendo a la fecha el estado de la deuda. En cuanto al predio, dice que lo recibió un poco abandonado y con vivienda en concreto, empezó a trabajarlo sembrando café y a los 2 años junto a su familia ubicaron allí su residencia, posteriormente, salió favorecido con un subsidio de mejora de vivienda entregado por la Alcaldía, con el cual hizo la cocina, el baño y el lavadero, no tenía servicios públicos, permaneciendo en el inmueble alrededor de un año. Informa que continuó trabajando en el predio y en otros de la zona, donde jornaleaba mientras su tierra empezaba a producir.

Respecto al desplazamiento cuenta que la primera en desplazarse fue su compañera sin recordar la fecha, debido a que un día habían llegado dos señores a la finca, quienes le dijeron que tenía que desocupar la zona sin más detalles. Asegura que cuando ocurrió dicha situación, él no se encontraba en el inmueble porque estaba jornaleando en otra finca para conseguir el sustento. Relata que ella espero a que él llegara y le contó lo sucedido, además de los rumores de que querían llevarse a sus hijas de 11, 10 y 8 años de edad para el monte, por lo que decidieron que ella saliera con las niñas hacia la casa de su hermana LUZ DARY ROJAS, quien reside en la ciudad de Neiva, pues no tenían ni para pagar arriendo. Señaló que él se quedó trabajando tanto en la zona como en su fundo por aproximadamente un año largo, para no dejar acabar su finca, pero luego debió salir hacia Neiva, debido a que la guerrilla empezó a matar mucha gente lo que le causo mucho temor. Afirma que, pese a que nunca recibió amenaza directa en su contra, debido al desplazamiento de su familia, él salía con frecuencia a Neiva a visitarla y la guerrilla empezó a regar volantes advirtiendo que no debían salir de la zona porque serían señalados de informantes del gobierno, razón por la cual decidió quedarse en Neiva con los suyos sin recordar la fecha de ello.

Posteriormente, asegura que la causa de su desplazamiento ocurrió cuando trabajaba en la finca del señor ROBERTO ESPINOZA, ubicada a dos horas del predio pretendido en restitución, debido a que en una ocasión, llegaron dos muchachos vestidos de militar y armados, quienes le dijeron que él no estaba haciendo bien las cosas, ya que no los estaba apoyando y en varias oportunidades se lo habían solicitado, haciendo referencia a que muchas veces le habían ordenado llevar razones o papeles a otras veredas, a lo cual se había negado, entonces que debía salir de la zona. Ya en Neiva se fue a vivir junto a su familia y a trabajar de celador. Sobre la situación actual del inmueble, indica que no ha sido vendido ni cedido a nadie, se encuentra abandonado, pero no ha regresado por temor pues asegura allí sigue manejando la guerrilla pese al proceso de paz y por ello no quiere retornar, prefiriendo una indemnización monetaria.

De la misma manera, obra declaración de la señora **CECILIA ROJAS POLANÍA**, quien en ampliación de hechos ante la Unidad de Restitución de Tierras manifestó que el predio solicitado en restitución es de propiedad de su compañero permanente ELIVER CRUZ, quien lo adquirió aproximadamente en el año 2012. Agrega que conoció a su compañero en el año 1999 y desde ese año conviven en Unión Libre. Indica que para ese entonces, residían en la finca de su padre señor DOMINGO SILVA ARTEAGA y se fueron a vivir en el predio La Tribuna alrededor del año 2012 hasta el año 2013, cuando debió desplazarse debido a que en horas de la noche llegaron a la casa dos sujetos vestidos de negro, con botas de caucho largas y pañoletas en la cabeza, quienes le informaron que tenía que salir de allí con sus hijas, por eso tomó inmediatamente a las menores y se fue a la casa de una vecina llamada MARÍA ANTONIA, al día siguiente salió a buscar carro y se fue con sus hijas para Neiva a la casa de su hermana LUZ DARY ROJAS.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00040 00**

Resalta que para el momento de los hechos su compañero no se encontraba en el predio porque él trabajaba en otras fincas de la zona jornaleando para conseguir el sustento de la familia debido a que el inmueble reclamado aún no estaba en producción. Señala que cuando él llegó al fundo y no las encontró, se fue a buscarlas a la casa de su citada hermana y allí logró contarle lo sucedido. Relata que la finca quedó abandonada con todo lo que tenían pues no lograron sacar nada de ella. Señala que su compañero se quedó con ellas en Neiva donde se radicaron. Afirma que declaró el desplazamiento por lo cual se encuentra registrada como madre soltera junto con sus hijas, y su compañero no quedó en dicho registro por falta de conocimiento del trámite. Asegura que durante el tiempo que habitaron el predio, recibieron una ayuda de la Alcaldía, con la cual hicieron los baños, otra pieza, la alberca y lavadero, tenía servicio público de agua y pese a que no contaban con el servicio de luz, tomaban la misma de un cabe que pasa por la zona.

Dice que ELIVER CRUZ, participaba en la Junta de Acción Comunal de la Vereda San José, cuando se reunían para salir en las carreteras, en los bazares y ese tipo de cosas, advirtiendo que luego del desplazamiento su compañero se dedicó a trabajar como vigilante comunitario. Aclara que nunca tuvo problemas con nadie en la zona, desconociendo los motivos de su amenaza. Adicionalmente, manifiesta que no es su deseo retornar y prefiere una reubicación.

En otra declaración obrante en las diligencias, y también rendida en la etapa administrativa, menciona donde su hermana residieron por casi un año, que nunca volvió a la finca, pero su compañero si la visitaba de manera esporádica hasta el año 2012 cuando la presencia de la guerrilla agravo la situación, pues no podía salir y entrar constantemente por miedo a ser tildado de sapo de las autoridades. Adicionalmente, la guerrilla realizaba en reuniones y decían que el que no estuviera afiliado a una JAC, no podía estar en la zona y había muertes selectivas de personas.

Ya en audiencia de pruebas celebrada por este Despacho en marzo 6 de 2019, como quedará registrado en el Acta No. 24 obrante en el consecutivo virtual No. 86, la señora ROJAS POLANÍA, adicional a lo antes registrado, relata que actualmente reside en el asentamiento Falla Bernal, con su compañero permanente ELIVER CRUZ CANACUE y sus cuatro hijas llamadas de YULIANA, MAGALY, YUDY LISETH y MARIANA CRUZ ROJAS de 17, 15, 13 y 2 años respectivamente, de ese inmueble dice consta de dos piezas, sala, cocina y un baño sin encerrar, toda forrada en tablilla y techo en zinc pero considera que la casa de la finca estaba mucho mejor. En cuanto a su ocupación dice que se dedica al hogar mientras su esposo es vigilante comunitario, es decir, no tiene sueldo fijo, solo recibe lo que los vecinos del sector donde vigila le quieran dar. Refiere que ni cuando llegaron al predio, ni durante el tiempo que vivieron en él, observó presencia de la guerrilla, ni movimientos extraños, pese a que si recibió la advertencia de que el Frente 17 de las FARC hacía presencia y controlaba el acceso de quienes habitaban en la zona, repartían panfletos e imponían toque de queda después de las 8 de la noche, también que los grandes comerciantes debían pagar una vacuna para poderse movilizar por allá. Posteriormente, en hechos ocurridos en diciembre 22 de 2012, fue cuando aparecieron los sujetos que indica le ordenaron salir de su predio porque no podían estar allí y sus hijas corrían peligro, resaltando que dichas personas se presentaron con las prendas antes descritas, pero no se dio cuenta si portaban o no armas o si solo eran ellos dos, pues estaba muy oscuro porque ya eran alrededor de las 8:30 p.m., solo recuerda que fue tan grande el temor que le generó dicho suceso, que no realizó ninguna pregunta, solo obedeció, saliendo de su finca a la de una vecina de nombre CARMEN MARIN que vivía a unos 20 minutos a bordo de carretera. Indica que a su vecina solo la saludaba no tenían relación de amistad, pero que era ella la persona



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00040 00**

más cercana a su residencia. Dice que su vecina para ese entonces vivía con su esposo a quien le decían Sayco y sus tres hijos desconociendo sus nombres. Relata que no le dio mayor explicación a la señora MARÍN, tan solo que se le presentó un inconveniente y que si le podía dar posada, y así fue sin preguntarle nada. Asegura que tan solo pasó allí la noche y al día siguiente se fue para Neiva. Agrega que para esa época sus hijas estudiaban en la escuela de la Vereda San José, que quedaba un poco retirada, pues debían pasar una quebrada y salir al otro lado, ella las acompañaba hasta cierto punto y luego las niñas continuaban solas. En relación al crédito, cree lo sacaron en el año 2011 pero no alcanzaron a pagar ninguna cuota y la deuda se encuentra intacta. Se encuentran afiliados a Medimás todo el núcleo familiar. En cuanto al retorno, dice es su intención para trabajar y darles un futuro a sus hijas, pese al miedo que siente de retornar. Comenta no tiene conocimiento de otras personas que hayan sido víctimas de hechos violentos en la zona ni de la situación actual de seguridad en la misma. Afirma que su padre vive en la zona y es quien le informó que la casa se encuentra acabada y el predio en total abandono sin ningún tipo de cultivo.

Por su parte el señor CRUZ CANACUE, en misma diligencia realizó un recuento de lo antes plasmado, agrega que también sembró banano y arregló potreros el tiempo que residió en el predio. En cuanto a grupos armados ilegales dice que escuchaba que por la zona operaba el Frente 17 de las FARC, igualmente, que si vio integrantes de dicho grupo que en algunas oportunidades le pedían favores que debía cumplir, como el darles información. En cuanto a quienes ejercieron el desplazamiento de su familia, indica que eran integrantes de la guerrilla por ser el único grupo que operaba por ahí. Dice tanto él como su familia vivieron por poco tiempo donde su cuñada y luego empezaron a pagar arriendo. Actualmente, residen en un ranchito encerrado en machimbre, teja de zinc, piso en cemento un baño y cocina, en una invasión donde paga \$150.000 mensuales. Indica que sus hijas no se encuentran estudiando por falta de recursos. Relata que cuando fue con personal de la Unidad de Restitución de Tierras, el predio se encontraba abandonado, la casa deteriorada con grietas, todo estaba sucio, tirado en el suelo y con señales de que se habían llevado algunas cosas. Señala que mientras él se ocupaba de trabajar en el campo y el predio objeto de restitución, su compañera se encargaba del hogar y de sus hijas, cuando le quedaba tiempo le ayudaba en sus labores de campo.

De otra parte, considerando que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima Oficina Adscrita Huila, en cumplimiento de la visita ordenada en el numeral DÉCIMO CUARTO de la providencia admisoría No. 209 adiada en julio 31 de 2018, realizó la mencionada diligencia al inmueble denominado **LA TRIBUNA**, Registralmente llamado **LA URRACA HOY LA TRIBUNA** y Catastralmente como **LA TRIBUNA**, conforme obra en los Consecutivos Virtuales No. 74 y 75, que contiene registro fotográfico de la mencionada visita y el informe suscrito por los Topógrafos designados del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de la citada Unidad, donde aclaran que quebrada Brúcelas, nombrada en la descripción de linderos del folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al predio, es la que desemboca en la quebrada La Urraca, considerando que Brúcelas no estaba siendo nombrada como parte del lindero en el Informe Técnico de Georreferenciación, y el punto de la confluencia entre las dos señaladas quebradas, corresponde al identificado con el precinto de la Unidad de Restitución de Tierras número 188116 en campo. Dicen que el trayecto interno del fundo hacia la vivienda, se encuentra cubierto de rastrojo y monte y en un sector un viejo cultivo de café que fue absorbido por dicha vegetación, de la casa indican señales de total abandono por varios años, por lo que afirman no tiene ningún ocupante, ni cultivos en producción, ni mejoras. Concluyen el informe indicando que la extensión, alinderación y coordenadas presentadas por la citada Unidad corresponden a la información encontrada en campo y anexan planos de las construcciones encontradas



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00040 00**

donde se observan una estructura en bloque cuya área es de 26 Mts², seguida de una en madera de 8 Mts² y otra aparte, en bloque de 20 Mts², señaladas en el plano como vivienda de dos estructuras en bloque y una en madera. Así mismo, observa el Despacho que el contenido fotográfico aportado, del predio objeto de estudio, corresponde con la información antes relacionada.

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que padeció el Municipio de Neiva (Huila) y su zona rural, el acervo probatorio documental y testimonial arrojados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el desplazamiento del predio se dio en el año 2013, año este en que la solicitante señora CECILIA ROJAS POLANÍA, compañera del señor ELIVER CRUZ CANACUE, abandonó el inmueble junto con sus tres (3) hijas menores de edad, con ocasión del conflicto armado vivido en la región del que además fueron víctimas directas por los hechos antes descritos, sin mediar las necesidades que genera empezar una nueva vida, sin vivienda, recursos económicos, ni los frutos que esperaban les generaba el trabajo que realizaban en su bien, y en otros de la zona para conseguir el sustento de su hogar, realizando las labores propias del campo, asumidas por su trayectoria, educación y años de labor. En cuanto al lapso de tiempo en que se fueron desplazando los integrantes de dicha familia, y conforme a las pruebas obtenidas, obedecen a su intención de conservar y proteger su terruño, intención que finalmente deben abandonar para proteger sus vidas a la de sus familiares.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial de los solicitantes vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima Oficina Adscrita Huila (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, dándose el desplazamiento de la solicitante ROJAS POLANÍA y sus hijas en diciembre 22 de 2013 y semanas después de su compañero permanente CRUZ CANACUE, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que se intimidó a las víctimas con la seguridad de sus vidas y las de sus hijas menores de edad y con amenazas de reclutamiento forzado, obligándolas a abandonar su predio y su medio de trabajo, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporoespacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.

6.4.3. ENFOQUE DIFERENCIAL

No se puede desconocer que a través de la historia de nuestro país, las mujeres han tenido un acceso restringido a la tierra, existido inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de las mismas, teniendo entre otras causas, el marcado sentido patriarcal, la informalidad de las uniones sentimentales, la cultura que admite que los hombres tengan varias compañeras o relaciones sentimentales, falta de información o conocimiento sobre sus derechos y de los procedimientos o mecanismos para acceder a los mismos.

En el presente caso uno de los solicitantes es la compañera permanente de quien funge como propietario del inmueble, adicional a ello, tienen cuatro (4) hijas menores de edad siendo estos seis (6) miembros quienes componen su hogar, hablando entonces de mujeres campesinas, que ha padecido el rigor o la dureza del conflicto armado interno que se ha vivido en nuestro territorio, ante las presiones de dicho grupo armado ilegal que le ordenó abandonar la zona con amenazas contra la integridad de sus menores hijas obligándolas a desplazarse, lo que generó gran temor y los obligó a abandonar su terruño, bienes y trabajo que representaban la fuente de ingresos para su manutención, pues el



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00040 00**

señor CRUZ CANACUE, al ver separada su familia y su impedimento de seguir realizando labores agrícolas, también debió abandonar.

Así las cosas, la solicitante señora CECILIA ROJAS POLANÍA, compañera permanente del también reclamante señor ELIVER CRUZ CANACUE y sus menores hijas, deben ser tratadas de manera diferenciada, de modo tal que pueda reconstruir sus vidas, que recuperen la confianza y seguridad en sí mismas, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenará medidas dirigidas a que tenga una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, se le de capacitación en temas de género, se priorice en la implementación de los beneficios tales como proyecto productivo y subsidio de vivienda.

6.4.4. DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARÁN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.

Para el Despacho es imperioso que a los solicitantes y su núcleo familiar se les otorgue los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que no solo buscan restituir el bien en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraba antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren las condiciones de vida, en aplicación de principios de progresividad y reparación integral según la cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

Se precisa, que en las declaraciones recaudadas durante la etapa administrativa y en la visita al predio ordenada, se pudo evidenciar que la casa de habitación que existe en el inmueble objeto de las diligencias se encuentra en estado de abandono, que pese a tener dos unidades construidas en material, están en notable deterioro, por lo que de manera incuestionable es indispensable se les provea el subsidio de vivienda familiar, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley.

En lo atinente al proyecto productivo, innegablemente se debe implementar, pues su ejecución constituye una manera de reparación, lo que es de trascendental importancia, puesto que a través del mismo, se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa para la satisfacción de las necesidades básicas o primarias de los reclamantes.

Se ordenará igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", que en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite el núcleo familiar de los solicitantes realizando un diagnóstico de las necesidades de las niñas, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, se vinculen en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

En el mismo sentido se ordenara al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad Social, se verifique si los solicitantes y los demás miembros de su núcleo familiar, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica,



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00040 00**

odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas de desplazamiento.

De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes garantizándoles el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

En lo atinente a la condonación y exoneración de pasivos, como quiera que el desplazamiento tuvo ocurrencia en el año 2013, los valores que se hayan generado hasta la fecha con ocasión de dicho flagelo, deben ser sujetos de condonación, aunado a lo anterior, el inmueble quedará exonerado de pagar impuestos por el término de dos años fiscales, esto es, 2020 y 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, norma esta que dispone que en relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como efecto reparador las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.

2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituídos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Por lo que en consecuencia, cualquier acción que se haya iniciado para el cobro de dichos valores se debe dar por terminada.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que los solicitantes y su familia fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima Oficina Adscrita Huila, existe una debida identificación de las víctimas y el inmueble objeto de restitución, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar de los accionantes, puesto que ostentan la calidad de propietarios y que se desplazaron dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de los solicitantes señores **CECILIA ROJAS POLANÍA** y **ELIVER CRUZ CANACUE**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 26.431.188 y No. 7.731.304 expedidas en Neiva (Huila) respectivamente,

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 21 de 26



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00040 00**

y los demás miembros de su núcleo familiar para la época de los hechos, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER y por ende PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, a los señores **CECILIA ROJAS POLANÍA** y **ELIVER CRUZ CANACUE**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 26.431.188 y No. 7.731.304 expedidas en Neiva (Huila) respectivamente.

TERCERO: ORDENAR Restituir el predio **LA TRIBUNA**, Registralmente llamado **LA URRACA HOY LA TRIBUNA** y Catastralmente como **LA TRIBUNA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-13819** y Código Catastral No. **41-001-00-02-00-00-0027-0006-0-00-00-0000**, ubicado en la Vereda **SECTOR EL ROBLAL** del Corregimiento **VEGALARGA** del Municipio de **NEIVA (HUILA)**, el cual cuenta con una extensión de **CINCO HECTÁREAS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (5 Has 1.788 Mts²)**, a los señores **CECILIA ROJAS POLANÍA** y **ELIVER CRUZ CANACUE**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 26.431.188 y No. 7.731.304 expedidas en Neiva (Huila) respectivamente, quienes han demostrado ostentar calidad de propietarios sobre el citado inmueble, cuyos linderos actuales y coordenadas los siguientes:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 259869 en línea quebrada, en dirección suroriente hasta llegar al punto 87638, pasando por los puntos 188116, 259880, 259879, 259878 y 2598781, con el predio del señor Luis Eduardo Trujillo, entre los puntos 259869 y 259879 con una distancia de 126,2 metros con quebrada en medio y con el predio del señor Juan de Dios Quiroga entre los puntos 259879 y 259877 en una distancia de 131,5 metros con quebrada en medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 259877 en línea quebrada, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 259873, pasando por los puntos 259876, 259875, 2598751, 188114 y 259874, con el predio del señor Juan de Dios Quiroga, entre los puntos 259877 y 259875 con una distancia de 144,1 metros, quebrada en medio y con el predio del señor
	Jairo Cruz entre los puntos 259875 y 259873 en una distancia de 133,9 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 259873 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 2598731, con predio del señor Aldemar Perdomo en una distancia de 92 metros, quebrada en medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 2598731 en línea quebrada, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 259869, pasando por los puntos 2598732, 2598733, 259872, 259871 y 259870, con predio del señor Lucio Serrato, entre los puntos 2598731 y 259872 con quebrada de por medio y una distancia de 195,9 metros y con predio del señor Luis Eduardo Trujillo entre los puntos 259872 y 259869 en una distancia de 146,2 metros, quebrada en medio.



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00040 00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
188116	813866,1611	889896,2628	2° 54' 44,997" N	75° 4' 4,109" W
259880	813846,4868	889916,0287	2° 54' 44,357" N	75° 4' 3,468" W
259879	813842,4423	889950,0030	2° 54' 44,227" N	75° 4' 2,368" W
259878	813813,5015	889969,8501	2° 54' 43,285" N	75° 4' 1,725" W
2598781	813799,9914	889993,2201	2° 54' 42,846" N	75° 4' 0,968" W
259877	813841,7932	890048,6764	2° 54' 44,208" N	75° 3' 59,173" W
259876	813774,9903	890045,0365	2° 54' 42,034" N	75° 3' 59,289" W
259875	813699,7990	890062,3579	2° 54' 39,587" N	75° 3' 58,726" W
2598751	813681,3331	890064,9788	2° 54' 38,986" N	75° 3' 58,641" W
188114	813623,6962	890061,4045	2° 54' 37,109" N	75° 3' 58,755" W
259874	813594,2024	890033,9611	2° 54' 36,148" N	75° 3' 59,643" W
259873	813577,2039	890031,0401	2° 54' 35,595" N	75° 3' 59,737" W
2598731	813590,6935	889939,9974	2° 54' 36,032" N	75° 4' 2,685" W
2598732	813630,2557	889917,6409	2° 54' 37,319" N	75° 4' 3,410" W
2598733	813614,3979	889893,2505	2° 54' 36,802" N	75° 4' 4,199" W
259872	813718,2014	889830,4314	2° 54' 40,179" N	75° 4' 6,236" W
259871	813759,6178	889808,4360	2° 54' 41,527" N	75° 4' 6,949" W
259870	813794,4132	889810,8023	2° 54' 42,659" N	75° 4' 6,873" W
259869	813854,8548	889833,1472	2° 54' 44,627" N	75° 4' 6,152" W

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila), dé cumplimiento a los siguientes mandatos:

1. Lleve a cabo el REGISTRO de esta SENTENCIA de RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-13819**, correspondiente al bien inmueble objeto de este proceso, de igual manera de ser necesario, se deberá incorporar o actualizar la extensión y alinderación.
2. Llevar a cabo la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-13819**, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho.
3. Registrar como medida de protección la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00040 00**

Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima Oficina Adscrita Huila, para que procedan de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral **41-001-00-02-00-00-0027-0006-0-00-00-0000**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Tolima Oficina Adscrita Huila, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

SEXTO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio **LA TRIBUNA**, Registralmente llamado **LA URRACA HOY LA TRIBUNA** y Catastralmente como **LA TRIBUNA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-13819** y Código Catastral No. **41-001-00-02-00-00-0027-0006-0-00-00-0000**, ubicado en la Vereda **SECTOR EL ROBLAL** del Corregimiento **VEGALARGA** del Municipio de **NEIVA (HUILA)**, cuyos derechos han sido restituidos, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal –Reparto- de Neiva (Huila), a quien se le advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima Oficina Adscrita Huila, quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente.

SÉPTIMO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando de Policía del Departamento del Huila y al Comando de la Novena Brigada del Ejército Nacional de Neiva (Huila), quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Neiva (Huila), sus Corregimientos y Veredas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionadas en el numeral PRIMERO tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal adeudados, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, desde la fecha de desplazamiento año 2013, hasta la fecha de emisión del presente fallo, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos (2) años fiscales estos es 2020 y 2021. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Neiva (Huila).



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00040 00**

NOVENO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO: Se hace saber a los solicitantes que pueden acudir a Finagro, o a las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Huila y/o el Alcalde Municipal de Neiva (Huila), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Huila, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a los solicitantes y su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada del Corregimiento Vegalarga de la Vereda Sector El Roblal del Municipio de Neiva (Huila), enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR, al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL** de la **UAEGRTD**, antes **COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, que dentro del término perentorio de sesenta (60) días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con los solicitantes adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del predio restituido, el cual se debe implementar sobre el mismo.

DÉCIMO TERCERO: Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “I.C.B. F.”, lleve a cabo una visita al núcleo familiar de los solicitantes, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias.



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00040 00

DÉCIMO QUINTO: Otorgar a las víctimas solicitantes **CECILIA ROJAS POLANÍA** y **ELIVER CRUZ CANACUE**, previa verificación de los requisitos legales, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a que tienen derecho, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y del Ministerio, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente con relación al predio objeto de restitución ubicado en la Vereda **SECTOR EL ROBLAL** del Corregimiento **VEGALARGA** del Municipio de **NEIVA (HUILA)**.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctimas solicitantes ya citadas, con enfoque diferencial, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR, al Ministerio de Salud, para que a través de Sistema de Seguridad Social, de no estar incluidos, ingrese a los solicitantes y su núcleo familiar, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas del conflicto armado interno.

DÉCIMO OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima Oficina Adscrita Huila, al señor Alcalde Municipal de Neiva (Huila) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez